



La salud
es de todos

Minsalud

COOMEVA EPS S.A.
Numero de Folios Recibidos: 4 Folios
NOTA:
7 MAY 2019
NOMBRE: Jairo Salguero
Documento de Identificación:



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201934200598541

Fecha: 17-05-2019

Página 1 de 7

Bogotá D.C.,

Doctor

ADOLFO LEÓN ARANA RODRÍGUEZ

Director Nacional de Prestaciones

COOMEVA EPS S.A.

Carrera 100 No. 11-60, Holguines Trade Center, Local 250

Valle del Cauca/Cali

ASUNTO: Radicación 201942300698222. Derecho de Petición sobre Incapacidades

Respetado doctor Arana:

Se acusa recibo de su comunicación citada en el asunto en referencia y con radicado en este Ministerio No. 201942300698222, con la cual solicita aclaración sobre el reconocimiento en el pago de incapacidades en los casos que se enumeran a continuación:

“Caso número 1 – Cotizante pensionado por vejez:

- a. Cotizante que se vincula de nuevo al sistema a través de un contrato de trabajo y/o contrato de prestación de servicios, por lo cual se afilia como independiente pensionado y paga aportes a EPS y ARL por dicho contrato; este usuario presenta un evento de salud por origen común que lo incapacita ¿tiene derecho al reconocimiento de la incapacidad por parte de la EPS por su nueva afiliación? Cuáles son los fundamentos legales.”

Respuesta:

Literal a) del caso número 1- Cotizante pensionado por vejez:

El artículo 21 del Decreto 2353 de 2015 compilado en el artículo 2.1.3.6 del Decreto 780 de 2016, establece que los pensionados únicamente recibirán la prestación de los servicios de salud previstos en el plan beneficios; por lo tanto, la norma precitada excluye expresamente a los pensionados de la prestación económica por incapacidad.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201934200598541

Fecha: 17-05-2019

Página 2 de 7

No obstante, se considera que en la medida que se trate de pensionados que se reincorporen a la actividad laboral, ya sea como trabajadores dependientes, independientes o contratistas, como se menciona en la consulta y en virtud de ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 y el parágrafo del artículo 65 del Decreto 806 de 1998 compilados en los artículos 2.2.1.1.2.1 y 2.2.1.1.2.6 del Decreto 780 de 2016, coticen al Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre los ingresos provenientes de dichas actividades, en tales casos, habría lugar al reconocimiento de la prestación económica por incapacidad temporal por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sobre los ingresos adicionales distintos de la mesada pensional, sobre los cuales se efectuó la cotización.

"Caso número 1 – Cotizante pensionado por vejez:

- b. este mismo cotizante sufre un evento de salud de origen laboral que lo incapacita, ¿tiene derecho al reconocimiento económico de las incapacidades por parte de la ARL? Cuáles son los fundamentos legales."

Respuesta

Literal b) del caso número 1 Cotizante pensionado por vejez:

El artículo 13 del Decreto Ley 1295 de 1994 modificado el artículo 2 de la Ley 1562 de 2012 establece los afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales y el literal a) numeral 3 incluye como afiliados obligatorios a los "Los jubilados o pensionados, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos."

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 776 de 2002, establece que *"Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley."*

De acuerdo con la normativa precitada, en el caso de la consulta, un pensionado por vejez que se reincorpora a la vida laboral ya sea como dependiente o independiente y en virtud de ello se afilia y cotiza al Sistema General de Riesgos Laborales, en caso de

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

Ar



La salud
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201934200598541

Fecha: 17-05-2019

Página 3 de 7

incapacidad de origen laboral, tendrá derecho al reconocimiento de la prestación económica por el Sistema General de Riesgos Laborales en los términos previstos en la Ley 776 de 2002.

“Caso número 2 – Cotizante con pensión de invalidez de origen común

- a. Cotizante que se vincula de nuevo al sistema a través de un contrato de trabajo y/o contrato de prestación de servicios, por lo cual se afilia como independiente pensionado y paga aportes a EPS y ARL por dicho contrato; este usuario sufre un evento de salud de origen laboral que lo incapacita, ¿tiene derecho al reconocimiento económico de las incapacidades por parte de la ARL? ¿En su condición de invalidez debe aportar a EPS y ARL por su nuevo vínculo? Cuáles son los fundamentos legales.”

Respuesta

Literal a) del caso número 2- Cotizante con pensión de invalidez de origen común:

En materia de riesgos laborales, como se indicó en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1562 de 2011 modificatoria del artículo 13 del Decreto Ley 1295 de 1994, los jubilados o pensionados que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, deben afiliarse y cotizar al Sistema de Riesgos Laborales y ante un evento de origen laboral, tendrá derecho al reconocimiento de las prestaciones respectivas, como es, la incapacidad temporal en los términos del artículo 3 de la Ley 776 de 2002, pues no habría incompatibilidad entre las prestaciones del Sistema General de Riesgos Laborales y las del Vejez del Sistema General de Pensiones.

De otra parte, el pensionado por invalidez de origen común, que se reincorpore a la vida laboral, mediante contrato laboral o contrato de prestación de servicios, debe cotizar en forma obligatoria al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sobre los ingresos provenientes del contrato laboral o de prestación de servicios de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y el parágrafo del artículo 65 del Decreto 806 de 1998 compilados en los artículos 2.2.1.1.2.1 y 2.2.1.1.2.6 del Decreto 780 de 2016; de igual manera, debe afiliarse en forma obligatoria al Sistema General de Riesgos Laborales y cotizar sobre los ingresos provenientes del contrato laboral o de prestación de servicios de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del literal a) del artículo 13 del Decreto Ley 1295 de 1994 modificado por el artículo 2 de la Ley 1562 de 2012 y de la normativa que

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

at



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201934200598541

Fecha: 17-05-2019

Página 4 de 7

regula el pago de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales; y en forma voluntaria al Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, *“la obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones cesa al momento en que el afiliado reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente”*, por lo que el pensionado por vejez o invalidez que se vincula nuevamente a la vida laboral, no está en la obligación de efectuar aportes al Sistema General de Pensiones.

“Caso número 2 – Cotizante con pensión de invalidez de origen común

- b. este mismo cotizante sufre un evento de salud de origen común que lo incapacita, ¿tiene derecho al reconocimiento económico de las incapacidades por parte de la EPS? Cuáles son los fundamentos legales.”

Respuesta

Líteral b) del caso número 2- Cotizante con pensión de invalidez de origen común:

Como se indicó en la respuesta al literal a) del caso número 1, en la medida que se trate de pensionados que se reincorporen a la actividad laboral, ya sea como trabajadores dependientes, independientes o contratistas, como se menciona en la consulta y en virtud de ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 y el parágrafo del artículo 65 del Decreto 806 de 1998 compilados en los artículos 2.2.1.1.2.1 y 2.2.1.1.2.6 del Decreto 780 de 2016, coticen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sobre los ingresos provenientes de dichas actividades, en tales casos, habría lugar al reconocimiento de la prestación económica por incapacidad temporal por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sobre los ingresos adicionales distintos de la mesada pensional, sobre los cuales se efectuó la cotización.

OK

“Caso número 3 – Trabajador con pensión de invalidez de origen laboral

- a. Cotizante que se vincula de nuevo al sistema a través de un contrato de trabajo y/o contrato de prestación de servicios, por lo cual se afilia como independiente pensionado y paga aportes a EPS y ARL por dicho contrato; este usuario sufre un evento de salud de origen laboral que lo incapacita, ¿tiene derecho al reconocimiento económico de las incapacidades por parte de la ARL? ¿debe



La salud
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201934200598541

Fecha: 17-05-2019

Página 5 de 7

aportar integralmente a los tres regímenes en su condición de trabajador dependiente o independiente a pesar de su condición de pensionado por invalidez? Cuáles son los fundamentos legales.”

Respuesta

Líteral a) del caso número 3: Trabajador con pensión de invalidez de origen laboral:

El artículo 13 del Decreto Ley 1295 de 1994 modificado por el artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, establece quienes son los afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales y el literal a) numeral 3 incluye como afiliados obligatorios a los *“Los jubilados o pensionados, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.”*

Nótese que la norma, no hace distinción respecto de los pensionados de vejez o invalidez de origen común o laboral, por lo que si la ley no hace distinción, no es dable hacer tal distinción y por lo tanto, debe entenderse que la norma legal citada no excluye de la obligación de afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales a los pensionados por invalidez de origen laboral.

Por su parte, el párrafo del artículo 10 de la Ley 776 de 2002, establece que *“No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.”*

De acuerdo con las normas citadas en precedencia, el pensionado por invalidez de origen laboral que se reincorpora a la vida laboral, mediante contrato de trabajo o de prestación de servicios, debe afiliarse y cotizar al Sistema General de Riesgos Laborales en forma obligatoria; y como tal, en caso de un evento de origen laboral distinto al que origino la pensión de invalidez, tendría derecho al reconocimiento de la incapacidad temporal en los términos establecidos en la Ley 776 de 2002, sobre los ingresos adicionales provenientes del contrato laboral o de prestación de servicios sobre los cuales se efectuó la cotiza al Sistema General de Riesgos Laborales.

De otra parte, el pensionado por invalidez de origen laboral, que se reincorpore a la vida laboral, mediante contrato laboral o contrato de prestación de servicios, debe cotizar en forma obligatoria al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sobre los ingresos provenientes del contrato laboral o de prestación de servicios de conformidad con lo

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

or



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201934200598541

Fecha: 17-05-2019

Página 6 de 7

establecido en los artículos 52 y el párrafo del artículo 65 del Decreto 806 de 1998 compilados en los artículos 2.2.1.1.2.1 y 2.2.1.1.2.6 del Decreto 780 de 2016; de igual manera, debe afiliarse en forma obligatoria al Sistema General de Riesgos Laborales y cotizar sobre los ingresos provenientes del contrato laboral o de prestación de servicios de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del literal a) del artículo 13 del Decreto Ley 1295 de 1994 modificado por el artículo 2 de la Ley 1562 de 2012 y de la normativa que regula el pago de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales; y en forma voluntaria al Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, "la obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente", por lo que el pensionado por vejez o invalidez que se vincula nuevamente a la vida laboral, no está en la obligación de efectuar aportes al Sistema General de Pensiones.

"Caso número 3 – Trabajador con pensión de invalidez de origen laboral

- b. este mismo cotizante sufre un evento de salud de origen común que lo incapacita, ¿tiene derecho al reconocimiento económico de las incapacidades de origen común por parte de la EPS? cuáles son los fundamentos legales."

Respuesta

Literal b) del caso número 3- Trabajador con pensión de invalidez de origen laboral:

Como se indicó en la respuesta al literal a) del caso número 1, en la medida que se trate de pensionados por vejez o invalidez de origen común o laboral que se reincorporen a la actividad laboral, ya sea como trabajadores dependientes, independientes o contratistas y en virtud de ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 y el párrafo del artículo 65 del Decreto 806 de 1998 compilados en los artículos 2.2.1.1.2.1 y 2.2.1.1.2.6 del Decreto 780 de 2016, coticen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su condición de cotizantes, tendrían derecho al reconocimiento de la prestación económica por incapacidad temporal por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sobre los ingresos adicionales distintos de la mesada pensional, sobre los cuales se efectuó la cotización.



La salud
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201934200598541

Fecha: 17-05-2019

Página 7 de 7

El presente concepto se emite en los La presente consulta, se atiende en los precisos términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual "salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución", constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordial saludo,

AMANDA VEGA FIGUEROA

Subdirectora de Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud

Elaboró: D. Díaz / Jackeline B.
Revisó/Aprobó: J Durán / Amanda V.

10
11
12

13

14

15